



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-59/2021

ACTORES: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO

RESPONSABLE: 05 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL (INE) EN
BAJA CALIFORNIA

TERCERO **INTERESADO:**
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California; así como por el principio de representación proporcional al no haberse actualizado alguna de las causales de nulidad invocadas.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa,¹ se advierte:

¹ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

1. Jornada electoral. El pasado seis de junio se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California.

2. Suscripción de convenios de Coalición. Es un hecho notorio para esta Sala Regional,² que la Coalición Electoral Parcial conformada por ellos partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), denominada “*VA POR MÉXICO*” postuló doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, la cual fue aprobada mediante resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Consejo General del INE en sesión de quince de enero y publicada en el DOF el dos de marzo.³

3. Cómputo distrital. El nueve de junio, la autoridad responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes.

² En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021



RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Veintinueve mil veintiseis	29,026
	Nueve mil cuatrocientos setenta y tres	9,473
	Dos mil ciento doce	2,112
	Tres mil quinientos ochenta y siete	3,587
	Tres mil sesenta y un	3,061
	Seis mil trescientos noventa y cuatro	6,394
	Cincuenta y nueve mil trescientos noventa y ocho	59,398
	Veintiseis mil veintiseis	26,026
	Dos mil trescientos ochenta y tres	2,383
	Tres mil treinta y cuatro	3,034
	Novecientos ochenta y un	981
	Ciento ochenta y tres	183
	Cincuenta y cinco	55
	Diecisiete	17
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento cincuenta y cuatro	154
VOTOS NULOS	Cuatro mil quinientos seis	4,506
TOTAL	Ciento cincuenta mil trescientos noventa	150,390

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Veintinueve mil cuatrocientos setenta y tres	29,473
	Nueve mil novecientos	9,900
	Dos mil cuatrocientos setenta y cuatro	2,474
	Tres mil quinientos ochenta y siete	3,587
	Tres mil sesenta y un	3,061
	Seis mil trescientos noventa y cuatro	6,394
	Cincuenta y nueve mil trescientos noventa y ocho	59,398
	Veintiseis mil veintiseis	26,026
	Dos mil trescientos ochenta y tres	2,383
	Tres mil treinta y cuatro	3,034
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cincuenta y cuatro	154
VOTOS NULOS	Cuatro mil quinientos seis	4,506
VOTACIÓN FINAL	Ciento cincuenta mil trescientos noventa	150,390

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y siete	41,847
	Tres mil quinientos ochenta y siete	3,587
	Tres mil sesenta y un	3,061
	Seis mil trescientos noventa y cuatro	6,394
	Cincuenta y nueve mil trescientos noventa y ocho	59,398
	Veintiseis mil veintiseis	26,026
	Dos mil trescientos ochenta y tres	2,383
	Tres mil treinta y cuatro	3,034
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cincuenta y cuatro	154
VOTOS NULOS	Cuatro mil quinientos seis	4,506

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por MORENA, integrada por la ciudadana Evangelina Moreno Guerra como propietaria y Rebeca Valle Hernández como suplente.

Asimismo, la autoridad responsable realizó el cómputo distrital



de representación proporcional de la elección de diputaciones federales, con los resultados siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO	(Con letra)	(Con número)
	Veintinueve mil ochocientos noventa y seis	29,896
	Diez mil cien	10,100
	Dos mil cuatrocientos noventa y siete	2,497
	Tres mil seiscientos cuarenta y cinco	3,645
	Tres mil ciento treinta y cinco	3,135
	Seis mil quinientos cuarenta	6,540
	Sesenta mil trescientos cincuenta y dos	60,352
	Veintiseis mil cuatrocientos treinta y seis	26,436
	Dos mil cuatrocientos veintiun	2,421
	Tres mil ochenta y cinco	3,085
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cincuenta y siete	157
VOTOS NULOS	Cuatro mil seiscientos seis	4,606
VOTACIÓN FINAL	Ciento cincuenta y dos mil ochocientos setenta	152870

4. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el catorce de junio, el partido político Fuerza por México promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

5. Tercero Interesado. El diecisiete de junio, compareció como tercero interesado el partido político MORENA.

6. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-59/2021**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciar el expediente y, en su oportunidad formular el proyecto de sentencia correspondiente.

7. Radicación. Mediante proveído de veintiuno de junio del Magistrado Instructor, se acordó la radicación del expediente.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, el Magistrado Electoral declaró cerrada la etapa de instrucción, se ordenó poner el sumario en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia; mismo que se hace al tenor de los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de diputados por ambos principios celebrada en el 05 distrito electoral federal en el Estado de Baja California; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 165; 166, fracción I; 173; 174; 176; fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios). Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b y; 78.



- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴

SEGUNDO. Tercero interesado. El ciudadano José Fabián Cazares, se encuentra acreditado como representante de MORENA ante el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California y compareció como tercero interesado en el juicio de mérito, manifestando un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

⁴ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión del escrito de tercero, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, acredita la representación que ostenta,⁵ expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora y contiene su respectiva firma autógrafa; asimismo, el escrito fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como se razona a continuación.

A. Requisitos generales.

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político Fuerza por México, así como los demás requisitos legales exigidos.
- **Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover los medios de impugnación, porque se trata de un partido político con registro para participar en las elecciones de diputados federales.

⁵ Se encuentra reconocida su personería por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.



- **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Ricardo Israel Ortíz Zamora, como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Fuerza por México, en el Estado de Baja California, toda vez que, en autos obra copia certificación de su nombramiento remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.⁶

En tal virtud, se colma lo señalado por el artículo 13, fracción 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, relativa a que los medios de impugnación corresponde presentarlos, entre otros, a los miembros de los comités estatales y que a su vez. tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, como acontece en la especie.

- **Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte.

En efecto, del acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo distrital, se advierte que éste concluyó el diez de junio de este año, y la demanda se presentó el catorce siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora dirige su impugnación contra los

⁶ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9137/2021 del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

resultados consignados en las actas de cómputo distritales de la elección de diputados federales por ambos principios; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría relativa respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y/o de elección.

Así, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTO. Síntesis de agravios, método de estudio suplencia.

El partido político Fuerza por México señala que en las casillas 1154 Contigua 1, 1154 Contigua 2 y 1154 Contigua 3, se actualizaron las causales contempladas por el artículo 75, párrafo 1, incisos b), f) y k), de la Ley de Medios, consistentes en que, se entregaron los paquetes electorales fuera de los plazos previstos por la ley de la materia; medió dolo o error en la computación de los votos y que ello fue determinante para el resultado de la votación; y existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fue determinantes para el resultado.

Por otra parte, hace valer como causa de nulidad de la elección la violación a los principios constitucionales que rigen la elección, toda vez que el día en que se desarrolló la jornada electoral y durante el periodo de veda electoral, diversas personas denominados “*influencer*” emitieron mensajes de



apoyo y/o un llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

- **Método de estudio.**

Los conceptos de agravio serán analizados en un orden diverso al planteado en el libelo correspondiente, sin que tal examen cause afectación alguna al demandante.

Ello, en virtud de que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, con independencia del método que se adopte para su examen.⁷

Establecido lo anterior, cabe precisar que en primer término se estudiarán las violaciones a las que alude el partido político Fuerza por México en su demanda, tendentes a impugnar la validez de la elección del distrito electoral federal 05 en Baja California y, en caso de proceder, se realizará el estudio de las distintas causas de nulidad que alega para cuestionar la votación recibida en las distintas casillas que impugna, de forma conjunta.

- **Suplencia.**

Ahora bien, respecto al examen de las casillas en las que se plantea la actualización de diversas causas de nulidad de la votación, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora,

⁷ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que el promovente haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. En el mismo sentido al invocar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, esta Sala estudiará las irregularidades invocadas de acuerdo con la causal de nulidad que corresponda, sin que ello implique perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando el estudio sea exhaustivo.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.⁸

- **Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.**

Antes de realizar el examen de los agravios planteados por la parte actora, se estima conveniente emitir el pronunciamiento

⁸ Lo anterior, conforme a la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



específico respecto de lo que el partido político Fuerza por México denomina “*precisión sobre la determinancia general del presente medio de impugnación*”.

La parte actora pretende que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de cada una de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla ni de los resultados del cómputo distrital de que se trata, sino respecto de la votación total de la elección de diputados federales.

Ello, porque a su decir, de esa manera podría garantizarse la conservación y permanencia de su registro como partido político nacional, pues en su concepto, el acto final de la restauración de la votación puede afectar el porcentaje del sufragio requerido para que un partido político conserve su registro.

Al respecto, esta Sala considera que la pretensión de la parte actora deviene inatendible frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de Este Tribunal, de rubro: “***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***”.⁹

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Asimismo, sentencia que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

No es óbice para concluir lo anterior, lo establecido en la tesis relevante invocada por la parte actora L/2002 de rubro: ***“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”***, en el sentido de que debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99



de la Constitución, el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

Lo anterior, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere es a la que se exige como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los argumentos y motivos de queja esgrimidos por la parte actora, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como de la causal de nulidad de elección referida en su demanda.

SEXTO. Estudio de Fondo.

A. Violación a principios constitucionales

Como se estableció en la síntesis anotada, el partido político Fuerza por México combate la elección distrital por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del PVEM, lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega, que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial, ya que el PVEM

nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

- **Decisión.**

Los agravios son **ineficaces** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de



equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

- **Justificación**

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.¹⁰

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido¹¹ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto

¹⁰ Véase SUP-REC-492/2015.

¹¹ SG-JIN-72/2015.

persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, **irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la



ley reglamentaria, que sea aplicable —violaciones sustanciales o irregularidades graves—;

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma,

además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí, que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.¹²

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

- **Caso concreto.**

¹² Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



El partido político Fuerza por México solicita la nulidad de elección, porque en su concepto se cometieron diversas conductas generalizadas consistentes en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencer*”.

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “*difundieron como influencers*”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir,

provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas.¹³

Si bien la conducta señalada por el partido actor pudiese ser constitutiva de una infracción, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido¹⁴ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de estos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por partido actor, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni permite advertir elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la

¹³ Jurisprudencia 9/99. **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹⁴ Visible en SUP-REP-89/2016.



ausencia de ofrecimiento de ellas —por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de esta o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba—, incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los tweets —o publicaciones en redes sociales— denunciados pudieran influir en la preferencia alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerativa al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el demandante, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección que transcurrió o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el PVEM obtuvo una ventaja —representada en un mayor número de votos— frente al resto de las opciones políticas que contendían.

No demerita lo anterior que, el partido político Fuerza por México señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que, para fines del juicio de inconformidad, no pueden invocarse actos relativos a procesos electorales pasados.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “*influencers*” sobre sus “*seguidores*”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas,¹⁵ sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho.¹⁶

Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional,¹⁷ para que dicha irregularidad conduzca a una posible nulidad de la elección, es necesario también:

¹⁵ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

¹⁶ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

¹⁷ SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.



- Que se acredite plenamente las violaciones sustanciales —*en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona;¹⁸
- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.¹⁹

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no existen mínimamente en lo planteado por la parte actora, existiendo un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda —ausencia de carga probatoria suficiente—, lo cual como se dijo, torna ineficaces sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir

¹⁸ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

¹⁹ Tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada —demeritado inicialmente —, y en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección —tampoco demostrado—.

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

B. Nulidades de casilla.

05 Distrito Electoral Federal Estado de Baja California Sur Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1154 C1		X				X					X
2	2357 C1		X				X					X
3	2357 C2		X				X					X

- **Decisión.**

Los agravios resultan **ineficaces**, toda vez que, en el caso concreto, es inviable su pretensión de anular la votación en las casillas impugnadas por las causales de nulidad que hace valer.

- **Justificación.**

En el derecho electoral mexicano el sistema de nulidades es un tema medular vinculado con el resultado y la calificación de



los comicios, los cuales tienen como propósito lograr la representación de la ciudadanía en los diferentes cargos de elección popular.

La nulidad es una sanción que consiste en **dejar sin eficacia los actos celebrados por los actores involucrados en una elección**, es decir, por la autoridad encargada de organizarla, por los partidos políticos, las coaliciones —en su caso— sus candidatos, los candidatos independientes y los electores.

Así, en caso de manifestarse y probarse alguna irregularidad, esta puede devenir determinante para el resultado de la votación y, en su caso, de toda la elección.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 49 y 56 de la Ley de Medios, se desprende, entre otras cosas, que el juicio de inconformidad es el medio de impugnación procedente para declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en la legislación adjetiva y, en consecuencia, modificar las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados, según corresponda.

Ahora bien, en el caso concreto se desprende que, la pretensión del partido actor de anular las casillas 1154 Contigua 1, 1154 Contigua 2 y 1154 Contigua 3, por las causales contempladas por el artículo 75, párrafo 1, incisos b), f) y k), de la Ley de Medios, **es inviable**, toda vez que no fueron computadas como parte de los resultados de la elección de diputados federales por el 05 Consejo Distrital Electoral del INE en Baja California.

Cierto, de las constancias remitidas no se advierte ningún documento realizado por los funcionarios de las casillas 1154 Contigua 1, 1154 Contigua 2 y 1154 Contigua 3, en atención a que la documentación electoral respectiva fue quemada durante el desarrollo de la jornada electoral el seis de junio pasado.

Ello, conforme a los hechos consignados en la denuncia presentada por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en Baja California, ante la Fiscalía General de la Republica donde se narra lo siguiente:

“1.- Que el día 6 de junio de 2021, Jornada Electoral, encontrándose abiertas y recibiendo votación las casillas 1154 Contigua 1, 1154 Contigua 2 y 1154 Contigua 3, aprobada por el Consejo Distrital para instalarse en REFACCIONARIAS DEL VALLE, AVENIDA RUTA INDEPENDENCIA, NÚMERO 7603, FRACCIONAMIENTO MARIANO MATAMOROS NORTE, 22203, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ESQUINA CON JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, llegó un vehículo del cual descendió una persona de sexo masculino sin camisa y prendió fue (sic) la documentación y material electoral en la que se encontraban las boletas para la elección de Diputados Federales por mayoría relativa las cuales se identifican de siguiente manera:

- De la casilla 1154 Contigua 1: 624 boletas de elección para las Diputaciones Federales con número de folio consecutivo del 298812 al 299435.*
- De la casilla 1154 Contigua 2: 623 boletas de elección para las Diputaciones Federales con número de folio consecutivo del 299436 al 300058.*
- De la casilla 1154 Contigua 3: 623 boletas de elección para las Diputaciones Federales con número de folio consecutivo del 300059 al 300681...”*

Lo anterior, se corrobora con el Proyecto de Acta 18/ESP/09-06-21 de la sesión de nueve de junio de este año realizada por la autoridad responsable, de la que se desprende el párrafo siguiente:



“...Se hace constar que en el Pleno del Consejo Distrital se llevó acabo el Escrutinio y Cómputo de la casilla 1154 Básica, cuya documentación recibida dentro de la urna de dicha casilla, esto derivado de que se suscitó una agresión a las casillas de dicha sección resultado quemada la documentación de las casillas 1154 C1, 1154 C2 y 1154 C3, rescatándose de dicha sección la urna con los votos de la casilla 1154 B....”.

Documentales privada y pública, que, adminiculadas entre sí, generan la certeza en esta Sala Regional de que los resultados de las casillas impugnadas no formaron parte del cómputo distrital, por existir actos de un tercero que lo imposibilitaron.²⁰

De ahí, la ineficacia de las causales de nulidad de casilla que hace valer, ya que no existe ninguna votación de las casillas 1154 Contigua 1, 1154 Contigua 2 y 1154 Contigua 3, que pueda dejarse sin efectos.

En conclusión, al haber resultado **ineficaces** los motivos de inconformidad en estudio, deberán **confirmarse** los actos materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. En lo que fueron materia de la impugnación, se **confirman** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnadas, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

²⁰ A las cuales se les concede valor probatorio pleno, pues prueba no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Medios

SG-JIN-59/2021

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.